



Resolución de Secretaría General

N° 052-2015-SG/MC

Lima, 29 ABR. 2015

Vistos, el recurso de apelación presentado por el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez; el Memorandum N° 104-2014-AA-DDC-LAM, el Memorandum N° 057-2015-DDC-LAM y el Informe N° 014-2015-OAL-DDC-LAM/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque; el Memorando N° 685-2015-OGRH-SG/MC, el Informe N° 0020-2015-AE-OGRH-SG/MC, el Informe Escalafonario N° 103-2015-OGRH-SG/MC y el Memorando N° 1080-2015-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Memorando N° 234-2015-OGAJ-SG/MC, así como el Informe N° 280-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 17 de octubre de 2014, el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez presentó un escrito, solicitando se efectuó la liquidación y pago de los beneficios sociales que le corresponden como consecuencia del vínculo laboral que señala existió entre el ex Instituto Nacional de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura y su persona, desde el 1 de marzo de 1995 a marzo de 2014, beneficios que aduce pese al tiempo transcurrido no le han sido cancelados a dicha fecha;

Que, el 6 de marzo de 2015, el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez presenta recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega la solicitud de pago de sus beneficios sociales de fecha 17 de octubre de 2014, desde el 1 de marzo de 1995 a marzo de 2014, a fin que el superior jerárquico con un mejor criterio ampare su solicitud, teniendo en cuenta que desempeñó sus labores en el cargo de personal de limpieza, mantenimiento y conserjería, pero que no obstante el tiempo transcurrido no se le han cancelado sus beneficios sociales que le corresponden como consecuencia del vínculo laboral que se estableció entre las partes;

Que, mediante Informe N° 014-2015-OAL-DDC-LAM/MC de fecha 9 de marzo de 2015, el abogado Wilfredo Aguinaga Paz recomienda al Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque que el recurso de apelación sea elevado a la Oficina General de Asesoría Jurídica para su trámite correspondiente;

Que, con Memorandum N° 057-2015-DDC-LAM de fecha 10 de marzo de 2015, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque remite a la Oficina General de Recursos Humanos el recurso de apelación;

Que, a través del Memorando N° 685-2015-OGRH-SG/MC de fecha 26 de marzo de 2015, la Oficina General de Recursos Humanos remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica el recurso de apelación presentado por el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez;

Que, por Memorando N° 234-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 7 de abril de 2015, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó a la Oficina General de Recursos Humanos emitir opinión sobre si corresponde o no otorgar el pago de los beneficios sociales desde el 1 de marzo de 1995 a marzo de 2014, en favor del señor Walter Teodoro Zapata Enriquez;



I Noriega R.



Que, con Memorando N° 1080-2015-OGRH-SG/MC de fecha 23 de abril de 2015, la Oficina General de Recursos Humanos remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica el Informe N° 0020-2015-AE-OGRH-SG/MC;

Que, mediante Informe N° 0020-2015-AE-OGRH-SG/MC de fecha 22 de abril de 2015, la Oficina General de Recursos Humanos comunica que respecto del señor Walter Teodoro Zapata Enriquez se cuenta con los siguientes contratos:

- a) Contrato de locación de servicios por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1996 al 31 de diciembre de 1996.
- b) Contrato de locación de servicios por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1998 al 30 de octubre de 1998.
- c) Contrato de locación de servicios por el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2002 al 31 de marzo de 2002.
- d) Contrato de Locación de Servicios N° 0708-03-GA/SGL por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2003 al 30 de abril de 2003, el cual fue renovado por sucesivas adendas hasta el 30 de setiembre de 2008;

Que, su vez, la Oficina General de Recursos Humanos remite el Informe Escalafonario N° 103-2015-OGRH-SG/MC de fecha 21 de abril de 2015, del cual señala se desprende la existencia de un vínculo laboral de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1057, entre el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez y nuestra Entidad, en dos oportunidades, siendo estas las siguientes:



- i. Del 1 de agosto de 2008 al 30 de junio de 2010, lo que se acredita con el Contrato Administrativo de Servicios N° 0829-2008-INC, por el periodo del 1 de agosto de 2008 al 8 de diciembre de 2008, el cual sustituyó al Contrato de Locación de Servicios N° 0708-03-GA/SGL; y, el Contrato Administrativo de Servicios N° 1515-2008-INC, por el periodo del 9 de diciembre de 2008 al 30 de junio de 2010.
- ii. Del 15 de agosto de 2011 al 30 de abril de 2014, lo que se demuestra con el Contrato Administrativo de Servicios N° 0327-2011-MC, suscrito en virtud de la reincorporación dispuesta por Resolución de Secretaría General N° 126-2011-SG/MC de fecha 21 de noviembre de 2011, por el periodo del 15 de agosto de 2011 al 30 de abril de 2014 (conforme a la última adenda suscrita);



Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y ha sido autorizado por letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;



Que, en el caso materia de análisis, el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez presentó su solicitud de pago de beneficios sociales, el día 17 de octubre de 2014, por lo que el plazo máximo establecido por norma para resolver dicha solicitud, venció el día 28 de noviembre de 2014, de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Resolución de Secretaría General

N° 052-2015-SG/MC

Que, ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud formulada por el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez en caso de ser estimada generaría una obligación de dar por parte de nuestra Entidad, le resulta aplicable el silencio administrativo negativo, el cual procede excepcionalmente, conforme a lo señalado por la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo;

Que, sin embargo, a pesar de haberse vencido el plazo para resolver su solicitud, dicho administrado recién con fecha 6 de marzo de 2015, se acoge al silencio administrativo negativo y presenta recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud de pago de beneficios sociales de fecha 17 de octubre de 2014, desde el 1 de marzo de 1995 a marzo de 2014, a fin que el superior jerárquico con un mejor criterio ampare su solicitud, teniendo en cuenta que desempeñó sus labores en el cargo de personal de limpieza, mantenimiento y conserjería, pero que no obstante el tiempo transcurrido no se le han cancelado sus beneficios sociales que le corresponden como consecuencia del vínculo laboral que se estableció con el Ministerio de Cultura;

Que, al respecto, deberá tenerse en cuenta que el numeral 188.3 del artículo 188 de la Ley N° 27444, precisa que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*;

Que, conforme a lo expuesto, el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez ha trasladado la competencia para resolver su solicitud a la Secretaría General que resulta ser el superior jerárquico de la Oficina General de Recursos Humanos, conforme al artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Que, respecto del recurso de apelación, el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez manifiesta que en su solicitud primigenia señaló que desempeñó sus labores en el cargo de personal de limpieza, mantenimiento y conserjería, pero que no obstante el tiempo transcurrido no se le han cancelado sus beneficios sociales que le corresponden como consecuencia del vínculo laboral que señala existió entre el ex Instituto Nacional de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura y su persona, desde el 1 de marzo de 1995 a marzo de 2014;

Que, asimismo señala que, en virtud del silencio administrativo negativo entiende denegada su pretensión, optando por recurrir a la instancia superior respectiva a fin que con un mejor criterio se ampare su solicitud;

Que, al respecto cabe señalar que conforme a lo señalado por la Oficina General de Recursos Humanos con el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez se han establecido dos relaciones, la primera de naturaleza civil y la segunda de naturaleza laboral;

Que, en efecto, en algunos meses de los años 1996, 1998 y 2002 se celebraron contratos de locación de servicios, así como se suscribió el Contrato de Locación de Servicios N° 0708-03-GA/SGL por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2003 al 30 de abril de 2003, que fuera renovado por sucesivas adendas hasta el 31 de julio de 2008 (no opero para los meses



de agosto y setiembre de 2008 al haber sido modificado por el Contrato Administrativo de Servicios N° 0829-2008-INC), todos estos contratos regulados por el Código Civil;

Que, respecto de la relación de naturaleza laboral la misma se estableció en el marco del Decreto Legislativo N° 1057, entre el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez y nuestra Entidad, en dos oportunidades según se advierte de lo informado por la Oficina General de Recursos Humanos, así como del Informe Escalonario N° 103-2015-OGRH-SG/MC de fecha 21 de abril de 2015;

Que, el primer período duró desde el 1 de agosto de 2008 hasta el 30 de junio de 2010, conforme a lo establecido por los Contratos Administrativos de Servicios N° 0829-2008-INC y N° 1515-2008-INC; y el segundo período duró del 15 de agosto de 2011 al 30 de abril de 2014, y no cómo erróneamente ha señalado el apelante, al mes de marzo de 2014, de acuerdo al Contrato Administrativo de Servicios N° 0327-2011-MC;

Que, conforme a lo expuesto y acreditado, respecto de los contratos de locación de servicios establecido con el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez en algunos meses de los años 1996, 1998 y 2002, y desde el 1 de marzo de 2003 al 30 de abril de 2003, que fuera renovado por sucesivas adendas hasta el 31 de julio de 2008, no corresponde pago de beneficios de orden laboral, puesto que los servicios prestados en función de los mismos han sido regulados en virtud de lo dispuesto en los artículos 1764 y 1770 del Código Civil, siendo dicho contrato de naturaleza civil, por lo que, no genera beneficios laborales; motivo por el cual corresponde declarar infundado el recurso de apelación en dicho extremo;

Que, en lo que respecta a la relación laboral que se estableció en dos períodos, el primero desde el 1 de agosto de 2008 hasta el 30 de junio de 2010 y el segundo desde 15 de agosto de 2011 al 30 de abril de 2014, toda vez que la misma se estableció bajo el marco legal del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y su Reglamento, los cuales no establecen el pago de beneficios sociales; motivo por el cual corresponderá declarar infundado el recurso de apelación en dicho extremo;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación en los extremos a que se refieren el pago de los beneficios sociales solicitados desde el 1 de marzo de 1995 a marzo de 2014, mes hasta el cual comprendió su solicitud;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Walter Teodoro Zapata Enriquez, respecto del pago de los beneficios sociales solicitados desde





Resolución de Secretaría General

Nº 052-2015-SG/MC

el 1 de marzo de 1995 a marzo de 2014, mes hasta el cual comprendió su solicitud, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Notificar la presente resolución al señor Walter Teodoro Zapata Enriquez y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Mario Huapaya Nava
Secretario General



